

**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO****INTERESADO**

Nombre:	[REDACTED]
Dirección:	[REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación económico-administrativa:	[REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación:	11/01/2018
Asunto:	RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED] POR SANCIÓN DE TRÁFICO EXP.TES. [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]) Y [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]).
Órgano que ha dictado el acto:	GERENTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Fecha del Pleno: 27 de junio de 2019**Procedimiento:** Abreviado**Órgano:** Ponente**Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:****HECHOS**

M-1 h

La parte interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación del acto del procedimiento de ejecutiva referenciado en relación a la sanción de tráfico detallada, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la providencia de apremio de las liquidaciones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], prescripción de la infracción en el resto de las liquidaciones y caducidad de los expedientes.

Como consecuencia de dicha alegación, solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia

de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya

n
M-1

que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

M-1 n

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

QUINTO.- El artículo 170 apartado 3 letra b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

Consta en los expedientes de apremio lo siguiente:

-Exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 13 de noviembre de 2012, en el domicilio sito en [REDACTED]

-Exptes. ██████████ (liquidación ██████████) y ██████████ (liquidación ██████████).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 12 de marzo de 2013, en ██████████.

-Expte. ██████████ (liquidación ██████████).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 25 de abril de 2013, en ██████████.

-Expte. ██████████ (liquidación ██████████).- Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio, con resultado ausente, los días 24 y 25 de octubre de 2013, en la finca sita en ██████████, siendo publicada en sede electrónica el 20 de junio de 2014 y entendiéndose notificada el 6 de julio de 2014, en aplicación del art. 112 de la Ley 58/2003, es decir, transcurridos 15 días naturales sin haber comparecido.

-Expte. ██████████ (liquidación ██████████).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 15 de julio de 2014 en ██████████.

-Expte. ██████████ (liquidación ██████████).- Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio. El primero dirigido a ██████████ el día 29 de julio de 2014, con resultado desconocido. El segundo en ██████████ el 3 de noviembre de 2014, con el mismo resultado, siendo finalmente publicado en Sede Electrónica el 20 de diciembre de 2014, entendiéndose notificada el 5 de enero de 2015, en aplicación del art. 112 de la Ley 58/2003. En este caso, la Administración ha efectuado al menos dos intentos para intentar localizar al demandante, por lo que entendemos correcta la notificación edictal.

-Expte. ██████████ (liquidación ██████████).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 29 de mayo de 2015 al propio interesado en ██████████.

-Expte. ██████████ (liquidación ██████████).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 3 de junio de 2015 en el domicilio sito en ██████████.

Teniendo en cuenta lo anterior las notificaciones personales y por comparecencia son correctas por lo que no cabe la alegación del interesado respecto a la falta de notificación.

M-1 h

-Expte. ██████████ (liquidación ██████████).- La providencia de apremio fue objeto de intento de notificación en la finca sita en ██████████, con resultado desconocido, el día 10 de junio de 2011, siendo publicada en BOP de 5 de octubre de 2011, para ser notificada mediante comparecencia, en virtud del art. 112 de la Ley 58/2003. En este caso, hay un error en el piso, ya que el reclamante se hallaba en aquel momento empadronado en el ██████████ no en el ██████████.

-Expte. ██████████ (liquidación ██████████) y ██████████ (liquidación ██████████).- Consta un intento de notificación de la providencia de apremio, con resultado desconocido, el día 12 de marzo de 2014, en la finca sita en ██████████, siendo publicada en sede electrónica el 20 de junio de 2014, en aplicación del art. 112 de la Ley 58/2003.

4 -Expte. ██████████ (liquidación ██████████).- La providencia de apremio fue objeto de un intento de notificación el día 19 de noviembre de 2013, con resultado desconocido, en la finca sita en ██████████, siendo publicada en sede electrónica el 20 de junio de 2014, en aplicación del art. 112 de la Ley 58/2003. No obstante lo cual, consta en otro expediente notificación posterior en el mismo domicilio.

Dado que la publicación edictal no es una notificación real según el Tribunal Supremo sino una ficción legal, al no quedar acreditado la realización correcta de la notificación en el expediente entendemos que no procede ésta. La notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado al recepción por el interesado de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, y en el presente caso no se dan los supuestos de "desconocimiento" o "ignorancia" del domicilio, dado que la Agencia Tributaria conocía otras direcciones del interesado, sin que conste otro intento por parte de la Administración para intentar localizarlo.

También es esta la línea seguida por el Tribunal Constitucional que establece la notificación edictal como supletoria, conculcándose el artículo 24 de la Constitución a menos que exista imposibilidad de localizar al demandado. Entendemos que la notificación edictal no es correcta al no serlo la notificación personal, y por ello cabe estimar este motivo tasado, respecto de los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).

Al no ser correcta la notificación de la providencia de apremio, procederemos a examinar las circunstancias de notificación de la sanción, como motivo tasado contra la providencia de apremio.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La denuncia fue notificada en mano el 20 de diciembre de 2010, sin que el interesado haya formulado alegaciones o abonado el importe de la multa significando que de conformidad con el artículo 81 apartado 5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, la denuncia se haya convertido en acto resolutorio del procedimiento sancionador, y la sanción se pueda ejecutar transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia (20 de enero de 2011).

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La resolución sancionadora fue notificada el 29 de enero de 2013, lo que significa que de conformidad con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, la resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se puede ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado.

M-1 h

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La denuncia fue objeto de intento de notificación, con resultado "dirección incorrecta" el día 23 de julio de 2013, siendo publicado en TESTRA de 9 de agosto de 2013, sin que conste otro intento por parte de la Administración para intentar localizarlo. En consecuencia, y en base a los mismos argumentos anteriores, cabe estimar en estos expedientes el motivo tasado de falta de notificación de la resolución sancionadora.

SEXTO.- El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo

de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, el 24 de mayo de 2010.

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue notificada el 13 de noviembre de 2012. Fue presentado recurso de reposición contra la misma el 27 de noviembre de 2012. La resolución desestimatoria del citado recurso fue objeto de dos intentos de notificación, con resultado ausente, los días 17 y 18 de junio de 2013 en [REDACTED] siendo publicado en Sede Electrónica el 21 de abril de 2014 (notificación el 7 de mayo de 2014, ex art. 112 Ley 58/2003). Constan posteriores notificaciones de la diligencia de embargo de cuentas los días 3 y 24 de abril de 2014, y 23 de mayo de 2014, todas ellas en [REDACTED].

-Exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue notificada el 12 de marzo de 2013. Constan posteriores notificaciones de la diligencia de embargo de cuentas los días 3 y 24 de abril de 2014, y 23 de mayo de 2014, todas ellas en [REDACTED].

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue notificada el 25 de abril de 2013. Constan posteriores notificaciones de la diligencia de embargo de cuentas los días 3 y 24 de abril de 2014, y 23 de mayo de 2014, todas ellas en [REDACTED].

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue notificada el 6 de julio de 2014, en aplicación del art. 112 de la Ley 58/2003.

M-1 h

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 15 de julio de 2014.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue notificada el 5 de enero de 2015, en aplicación del art. 112 de la Ley 58/2003.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 29 de mayo de 2015, siendo presentado recurso de reposición el 3 de junio de 2015.

-Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- Consta notificación de la providencia de apremio el día 3 de junio de 2015, siendo presentado recurso de reposición el 15 de junio de 2015.

Respecto del expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), la denuncia fue notificada en mano el 20 de diciembre de 2010. La firmeza de la sanción se produce el 20 de enero de 2011. La providencia de apremio está mal notificada y el resto del procedimiento continúa correctamente con posteriores notificaciones de la diligencia de embargo de cuentas los días 3 y 24 de abril de 2014, y 23 de mayo de 2014, todas ellas en [REDACTED].

Finalmente, en relación con el **expte.** [REDACTED] (**liquidación** [REDACTED]), la resolución sancionadora fue notificada el 29 de enero de 2013 y la providencia de apremio está mal notificada, como hemos visto en el apartado anterior.

En todos los expedientes continúa el procedimiento con la notificación de embargo de sueldos, practicada el 29 de abril de 2016 en el domicilio actual del interesado, siendo solicitada vista del expediente el 10 de mayo de 2016. Consta recurso de 9 de junio de 2017, cuya desestimación fue notificada el 21 de diciembre de 2017, siendo interpuesta la presente reclamación el 11 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, estas sanciones no se encuentran prescritas, al no haber transcurrido entre cada acto el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

Por todo lo anterior se procede a resolver el siguiente

FALLO

Estimar parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la diligencia de embargo [REDACTED] por sanción de tráfico, debiendo anular los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por falta de notificación de la providencia de apremio y los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por falta de notificación de la resolución sancionadora; y desestimar la reclamación en lo relativo a los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por ser conforme a Derecho el acto impugnado.

h
M-1
Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA PONENTE